



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expte. S.R.T. N° 57307/16

Expediente N° COM 29712/2019

Buenos Aires, 20 de febrero de 2020.

Y Vistos

1. Viene apelada la Resolución RESAP-2019-2100-APN-SRT#MPYT (v. fs. 132/5) que impuso a Federación Patronal Seguros S.A. una multa de 301 MOPRES por infracción a lo dispuesto en el art. 4° de la Resolución S.R.T. n° 583/07.

La mentada normativa luce transcrita por el abogado sumariante en el dictamen jurídico (v. fs. 93), a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador Arest S.A. y su establecimiento situado en la calle Camino Centenario ente calle n° 466 y Diagonal n° 91, City Bell, Prov. de Buenos Aires. Concretamente se le imputó, no haber denunciado el organismo de contralor, mediante los mecanismos establecidos en la normativa, el incumplimiento del citado empleador, por no haberse inscripto en el Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos respecto al período correspondiente al año 2015, conforme luce explicado en la decisión recurrida (v. detalle fs. 132/3).

3. El memorial luce agregado a fs. 137/44.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

4. Frente a la conducta de la sumariada, el detenido y minucioso análisis de todo el material anejado al *sub lite*, conduce indefectiblemente a confirmar la omisión propinada.

En tal sentido, adviértase también, que el dictamen jurídico de fs. 92/9 y demás constancias de autos allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

Por lo demás es de ponderar que la imputación de marras no puede calificarse de formal y/o menor cuando involucró materias como la del caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir en su esfera de acción, particularmente sobre sus deberes de fiscalización y la información que a consecuencia está obligada a denunciar al organismo de control.

En efecto: véase que del cotejo efectuado frente a las auditorías llevadas a cabo al establecimiento referido (v.gr. Acta Digital Única: 745836, 30/03/16, v. fs. 11/5 y Acta Digital Única: 91037: 31/05/16, v. fs. 51/5), el requerimiento cursado a la A.R.T. el 30/03/16 (v. fs. 16/7), la sucedánea respuesta (v.gr. Ingreso S.R.T. n° 141120/16, v. fs. 18/50), las constancias extraídas de la base de datos de la S.R.T. (v. fs. 2/10 y fs. 56/65), el Informe de Análisis (v. fs. 64/5), la Nota Correctiva S.R.T. n° 5116/17 (v. fs. 65), y su contestación (v. Ingreso S.R.T. n° 133866/17-1, v. fs. 66/7), quedó corroborada la falta de denuncia endilgada a la empleada (v. específicamente fs. 56/9).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Resta dar tratamiento al planteo de la defendida (v. fs. 140, cuarto párr. *in fine*), acerca de que el cargo atribuido es falso, dado que a su entender la S.R.T. lo reconoce en el informe de la Subgerencia de Sistemas, concluyendo que efectivamente realizó la denuncia pertinente. Se adelanta que le mismo no tendrá favorable acogimiento.

Entiende el Tribunal atinado seguir aquí los fundamentos delineados por la entidad de control en el mentado dictamen jurídico sobre la problemática en cuestión, en donde estimó que “...la encartada manifiesta que el envío fue rechazado por el sistema pero desconoce los motivos. Esto es falso, ya que los motivos están perfectamente explicados en el informe del Departamento de Sistemas...Del mismo surge de manera clara y precisa que la Aseguradora, al realizar la presentación del día 18 de abril de 2016 cometió el error de duplicar la denuncia...por lo que se generó el rechazo de los dos registros...El error se identifica con el código 35, que significa “Registro repetido en la fecha”...para la presentación del día 19 de abril de 2016, la aseguradora volvió a presentar la denuncia, corrigiendo el error de la duplicación, pero indica que el establecimiento involucrado es el N° 10 y dicho fue informado al RASC, generándose el rechazo por el motivo “El establecimiento no se encuentra registrado”, identificado con el código D3. Para la segunda parte, la información remitida referencia al establecimiento N° 1 y como la primera parte no se encuentra aceptada, también es rechazada. El motivo fue “No se declaró el establecimiento en el archivo de extensión... haciendo referencia a la ausencia de la primer parte de la denuncia...Finaliza el informe indicando que la presentación y su correspondiente procesamiento se encuentran encuadrados en la Resolución





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

S.R.T. N° 583/2007, concluyéndose que la información presentada es rechazada y no es considerada válida según lo indicado en el último ítem del punto 2.5 "Causales de rechazo de registros" del Anexo I de la mencionada normativa..." (v. fs. 94 de sexto al último párr. y fs. 95 primer párr.).

Recuérdese para finalizar que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 16/08/12, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499/09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

Por lo expuesto, los agravios de la sumariada han de ser desestimados.

5. De todos modos, se admitirá el recurso en lo relativo al *quantum* de la sanción aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 323:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 130 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la gravedad de la desatención incurrida (v. detalle fs. 132/3).

6. Por ello, se Resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y en consecuencia, corresponde reducir multa aplicada a Federación Patronal Seguros S.A. a ciento treinta (130) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19 y Resolución S.R.T. N° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1°, n° 3/15 y n° 23/17), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14).

Rafael F. Barreiro

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 20/02/2020

Alta en sistema: 21/02/2020

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34311535#254995131#20200219092034857